



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00251-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 117
Accionante	LUIS FELIPE ECHAVARRIA ELEJADE CC No. 71788116 Representante Legal, de la compañía INGENIERIA TOTAL S.A.S
Apoderado	JOSÉ GUILLERMO USUGA SERNA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Declara improcedente la acción

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor **LUIS FELIPE ECHAVARRÍA ELEJALDE**, Representante Legal, de la compañía INGENIERIA TOTAL S.A.S, identificado con CC No. 71.788.116, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se le protejan sus derechos Constitucional de petición y debido proceso, que considera vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que, el día 03 de agosto de 2020, recibió a su buzón de mensajes, un proceso de cobro con referencia N° 5720904-2020 y que ante dicha acción, decidió presentar objeciones por medio de un derecho de petición radicado bajo el consecutivo N° 10252812 del 09 de octubre de 2020, argumentado que no adeuda los montos pretendidos, y solicitando historia laboral detallada (Tipo Can) de los trabajadores. Señala que la documentación requerida cobra importancia toda vez que con ella se podrá demostrar que no se adeuda nada y además que no hay razones de peso para el cobro requerido, como quiera que, la deuda aludida está cubierta bajo la figura de la prescripción, toda vez que la norma permite 15 días para requerir su pago y el derecho laboral como justicia ordinaria le permite 3 años para ejecutar judicialmente y a la fecha han transcurrido más de 20 años.

Adiciona que además de la información citada, le solicitó a la accionada, fueran requeridos los empleados afectados, para que demostraran su vinculación laboral con el accionante y a la fecha se desconoce si la entidad realizó dicho requerimiento.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Comenta que el 13 de noviembre de 2020, recibió por parte de la entidad oficio N° 2020-10252812, en atención a lo solicitado, pero que la respuesta es evasiva, y no resuelve lo pretendido, considerando que, de la deuda reportada ni siquiera conocen al trabajador, y frente a las planillas, aluden que no es suficiente entrar a corroborar la información, puesto que la respuesta debe ser clara y expresa, acorde con lo pretendido.

Para finalizar, advierte que, si bien en principio cuenta con las acciones judiciales ordinarias, después de esperar un año para que le den respuesta a su solicitud, dichos medios no son eficaces para garantizar la protección constitucional invocada, por cuanto se encuentra en una considerable circunstancia de debilidad manifiesta.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 9 de octubre de 2020
- Copia de correo electrónico 29/09/2020, asunto. Re: Objeciones
- Copia Proceso de Cobro N° 2020_5720904 del 13 de julio 2020
- Copia Cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes
- Copia Instructivo Ingreso portal Web del Aportante (PWA)
- Copia de autorización de radicación documentos de pérdida de capacidad laboral.
- Copia oficio N° 2020_10252812 del 13 de noviembre de 2020

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial del 2 de septiembre de la presente anualidad, presentó respuesta a la acción de tutela, aceptando que el 9 de octubre de 2020, el accionante radicó petición ante la entidad, que fue resuelta mediante oficio del 13 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad argumenta que dio respuesta de una manera clara completa y congruente y que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para exponer la inconformidad del actor con la respuesta, pues ello desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Agrega que frente a su descontento con el procedimiento, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y posteriormente judiciales para tal fin, por lo



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que solicita que se DENIEGUE la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Comprobante de envío MT676707420CO
- Documento "Total Deuda e Inconsistencias"
- Documento "Deuda Real"
- Documento Deuda Presunta
- Instructivo Renovación del Certificado Digital
- Oficio AP 2020_ 10252812 del 13 de noviembre de 2020

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. Sobre esto, en la sentencia T-629 de 2008 la Corte Constitucional, expresó:

"Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

De otro lado, en sentencia SU- 241 de 2015, reiteró lo siguiente:

"El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.

Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial."

En conclusión, no es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. *"Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador"*¹. ()

¹ Sentencia de Tutela 295 de 2016



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Respecto del **principio de inmediatez**, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término "razonable" está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016.

En la sentencia SU-499 de 2016 la Corte Constitucional reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados". 2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación.

Sobre el particular, reitera la **SU 499 de 2016**, que "*[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento". 2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez.*

La sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, que fueron reiteradas en la sentencia T-244 de 2017 al establecer que se requiere evidenciar:

"(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.[15] 2.5. En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que, aunque este mecanismo



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues "[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. [16] Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción"

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

El accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio. La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular del derecho presuntamente vulnerado. Respecto de COLPENSIONES, hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante ante dicha entidad.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

En el caso sub judice, pretende el accionante, que se ordene a COLPENSIONES, que resuelva de fondo la petición presentada el día 9 de octubre de 2020, pues en sentir del accionante, la respuesta emitida el 13 de noviembre de 2020, no es de fondo, por ende, reclama que se entregue la información solicitada, para demostrar que la empresa INGENIERÍA TOTAL S.A.S no adeuda la obligación cobrada.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Juzgado advierte que, en este caso particular, la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, que permitan el estudio de fondo del caso planteado por las siguientes razones:

Los hechos de los cuales se deriva la presunta afectación a los derechos fundamentales a la sociedad accionante, corresponden a situaciones ocurridas en los meses de julio, octubre y noviembre de 2020, con ocasión del proceso de cobro No. 2020_5720904 que adelanta COLPENSIONES contra la empresa INGENIERÍA TOTAL S.A.S como lo acredita el oficio No. GNAR-AP-01212008 de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la administradora del régimen de prima media invita a la sociedad a realizar los ajustes al estado de deuda y realizar el pago de los ciclos que se encuentran relacionados en el estado de cuenta que anexó la entidad y le otorgan quince días (15) calendario a partir del recibo de la comunicación, para que se realice las acciones necesarias y acceda al portal web del aportante, o en su defecto presente las objeciones en cualquier punto de atención y envía instructivo para ingresar al portal Web del aportante.

Está demostrado que, superado el término de 15 días otorgado por la administradora, el accionante radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, día 9 de octubre de 2020, solicitando lo siguiente:

"(...) PRIMERA: Que se realice inmediatamente por Colpensiones en favor de mi poderdante el desmonte de cualquier rubro que aduzca la entidad adeuda como empleadora, toda vez que para esa fecha 1995-2009, no existía quien pretende ejecutar.

SEGUNDA: Que se me permita paz y salvo por parte de Colpensiones en referencia a la seguridad social o en su defecto que certifique por escrito que adeuda mi poderdante desde 2011 cuando nació a la vida jurídica Colpensiones.

TERCERA: Que se permita copia de lo que presuntamente adeuda mi poderdante entre 1995 hasta 2009-1, detallando a que trabajador pertenecen dichas deudas y más aún cuando quien pretende el cobro para dicha fecha no existía jurídicamente.

CUARTA: Que se permita copia de documentos en su poder, y son los únicos custodios por los trabajadores a quienes se hace referencia que se adeuda desde 1995 hasta 2009-11, más cuando no había entrado Colpensiones a la vida jurídica.

Copia de afiliación con todos los anexos entregados por mi poderdante incluyendo fotocopias de la cédula al fondo de pensiones.

Copias de pagos efectuados al ISS hoy en liquidación por mi poderdante en favor de los citados periodos individualizados a que trabajadores corresponden sea cual hubiese sido el pago, por autoliquidación o por otro medio.

Historia Laboral de Colpensiones actualizada de todos y cada uno de ellos trabajadores a quienes corresponde los periodos pretendidos desde 1995 hasta 2009-11.

Certificación donde demuestre la entidad que cargo en la historia laboral de todos los trabajadores citados los periodos pretendidos para ser cobrados y a quienes corresponde.

Copia de la última Autoliquidación cancelada por mi poderdante por cada de los periodos pretendidos para ser cobrados detallando a que trabajadores corresponde.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Requerimientos de pago por parte del ISS hoy en liquidación por los años 1995 y 2009-11.

Copia de los documentos en los que basa la entidad la base de que mi poderdante debe por dichos periodos y más cuando aun cuando (sic) no había nacido a la vida jurídica y más cuando reconoce la entidad que era obligación del ISS y este no los cobro."

QUINTA: Que se permita copia de la forma como se liquidaron las deudas que aduce la entidad debe mi poderdante y los documentos que sirvieron para tal fin más aun por ejemplo para el periodo 1998-04 donde salen 48.470 pesos, cuando para dicha fecha la cotización por trabajador era de 60.000 pesos.

SEXTA: Que se aplique la prescripción de los montos que se aduce debe mi poderdante, toda vez que nunca los adeuda y han pasado más de tres años permitidos por la ley para hacer efectivo el cobro por parte del fondo de pensiones que en su momento era el ISS hoy liquidado y más aún cuando para el caso de marras han pasado 22 años y no existió ninguna actuación del fondo (sic) judicialmente.

SÉPTIMA: De negar la prescripción de lo pretendido por la entidad se fundamente el motivo y las razones jurídicas de peso del porque no se inició el cobro en las fechas permitidas por la Ley.

OCTAVA: En razón a que la seguridad social es de conocimiento de la justicia laboral se de aplicación a la más reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL-5445-2019 con radicado 68175 que hace referencia a la inoperancia de la administradora de pensiones en sus facultades de cobro y donde descarga la obligación en los mismo cuando no efectúa dentro del término (tres años) de ley.

NOVENA: Que se de aplicación al Decreto 2633 de 1994, cuando establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la Jurisdicción ordinaria, indicando que transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago, si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación de los años 1997 y nunca fue requerido mi poderdante como lo ordena el Decreto dentro de los 15 días siguientes sino pasados más de 22 años declarando la deuda como incobrable.

DÉCIMA: De continuar con el trámite del cobro después de las razones expuestas se vincule a las personas involucradas por las cuales se pretende el pago, para que depongan bajo gravedad del juramento si laboraron para dichas fecha a favor de mi poderdante y adjunten contratos, copias de pago, entre otras, además la entidad posee la forma de como ubicarlas, actuación o diligencia en la cual desea mi poderdante estar presente, toda vez que es la entidad la que pretende hacer el cobro por un tercero.

DECIMA PRIMERA: Que se especifique que indica valor deuda presunta por omisión, toda vez que de no haberse pagado la cotización ya es obligación del fondo responder por dichos periodos, pero para el caso de mi poderdante es el hecho toda vez que siempre se pagó lo laborado.

DECIMA SEGUNDA: Se permita copia del endoso de que fue objeto Colpensiones por parte del hoy liquidado ISS y de haber sido así para porque (sic) la entidad no inició los cobros dentro de los términos.

DECIMA TERCERA: Que deponga por escrito que deudas posee mi poderdante ante Colpensiones desde su creación en el año 2011."

En la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la entidad asegura que dio respuesta clara completa y congruente a la petición elevada por el accionante, y si bien presenta descontento o desacuerdo en el proceso de cobro que se está llevando a cabo, no es la acción de tutela a la que debe acudir, porque antes que nada debe agotar los procesos administrativos y posteriormente los judiciales, ya que la tutela solo procedería ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Con respecto a la comunicación enviada al accionante, se anexa el oficio N° AP 2020_10252812 del 13 de noviembre de 2020, con comprobante físico de envío de una fecha anterior a la radicación de la presente petición, hecho que es aceptado



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por el actor que aportó el documento con el escrito de tutela mediante el cual COLPENSIONES, emite respuesta a la petición radicada el 09 de octubre de 2020, informándole que, durante el proceso de cobro, la entidad le ha respetado todos los términos para la interposición de recursos, y respondiendo a cada uno de sus requerimientos, y señalando el medio para acceder a la información solicitada, informando que la historia laboral de los trabajadores, corresponde a información reservada y pronunciándose sobre la solicitud de prescripción, igualmente le sugieren realizar el pago de los ciclos en mora o registrar la novedad de retiro, a través del formulario "Novedad de retiro retroactivo" y realizar las correcciones por medio del portal web, por cuanto el proceso de depuración lo debe realizar el empleador. Así mismo, le informan que el nuevo caso de cobro se genera como consecuencia de solicitudes de correcciones de historias laborales, por uno o varios de sus trabajadores que buscan el reconocimiento de una prestación económica a la cual tienen derecho. Le informa que las copias de planillas de pago correspondientes a los años 1995 al 2007, debe ser radicada y validada con la Dirección de Gestión Documental, y que las planillas de autoliquidación desde el año 2008 deben ser solicitada al Operador con el cual liquidaban los aportes al sistema de seguridad social. Respecto del paz y salvo de la deuda solicitado, le informan que no es procedente acceder a la petición, teniendo en cuenta que el aportante continúa registrando deuda con la administradora la cual dio origen al Proceso No.2020_5720904, razón por la cual, lo conminan a realizar las validaciones pertinentes a través de la plataforma del Portal Web del Aportante. Adicionalmente se lee, en el escrito de respuesta:

*"Finalmente resulta oportuno informar que mediante oficio No. **AP-2020_7618630 del 15 de septiembre de 2020**, se resolvió el escrito 2020_7618630 presentado en contra del requerimiento de Constitución en Mora No. GNAR-AP-01313008 del 13 de julio de 2020, cuya citación para notificación fue remitida al lugar de domicilio."*

De la lectura de los documentos aportado, se advierte que el trámite administrativo inició el 13 de julio de 2020 y la última respuesta emitida por COLPENSIONES corresponde al oficio N° AP 2020_10252812 del 13 de noviembre de 2020, por ende, desde la fecha de notificación de la decisión emitida por COLPENSIONES a la data de presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de **9 meses**, sin que exista justificación alguna en la inacción del accionante, por un término que supera



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el término de 4 meses, plazo determinado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como razonable.

Por ende, se advierte que la acción de tutela, no fue inmediata, ni tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante cuestiona por esta vía de amparo, la decisión adoptada por la administradora de pensiones del régimen de prima media, proferida en el trámite de un proceso de cobro coactivo, que es reglado, con términos y etapas procesales que deben ser cumplidas por las partes, sin que resulte probado que la sociedad accionante a través de su representante legal, sin embargo, no está acreditado que haya agotado los recursos que tenía a su alcance en sede administrativa, frente a los actos particulares y concretos expedidos por la administradora, sin que sea posible por este medio judicial revivir términos concluidos, ni modificar los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, que están revestidos de legalidad, porque cuenta con la motivación exigida y tampoco se notan caprichosos, o arbitrarios, que permitan abrir paso a este mecanismo de amparo.

En el escrito de tutela, la parte actora alega, que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, y que resulta desproporcionado someterlo a un proceso ordinario, sin embargo, no aportó ningún elemento de juicio para demostrar dicho hecho, ni para justificar el retardo en la presentación de la acción de tutela, pues únicamente se allegó documento firmado por el abogado José Guillermo Usuga Serna, en el cual autoriza a un tercero, para radicar documentos relativos a la calificación de pérdida de capacidad laboral de su poderdante BENJAMIN ASDRUBAL LONDOÑO CARDONA, persona ajena a esta controversia que fue tramitada por el representante legal de una sociedad, por conducto del nombrado apoderado.

Por ende, de los hechos que sirven de fundamento a la tutela y de los documentos aportados con el libelo tutelar, tampoco se infiere la existencia de un perjuicio irremediable, pues se insiste, la sociedad accionante cuenta con otros mecanismos para realizar su defensa en el trámite del proceso de cobro adelantado por COLPENSIONES, controversia que escapa a la finalidad de la acción de tutela.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS FELIPE ECHAVARRIA ELEJALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.116 en calidad de representante legal de INGENIERIA TOTAL S.A.S contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional y se cumpla lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mabel López León".

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

**77cea9b1e179ade95dadb813badd2c9d76b5cd3fa5fc3b3c94a99f51872f
6210**

Documento generado en 08/09/2021 12:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>